



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1222/2021 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARÍA HILARIA DOMINGUEZ ARVIZU Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**TERCERO:** RAFAEL SALAS DELGADO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ, MARCELA TALAMÁS SALAZAR, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCIA, INGRID CURIUCA MARTÍNEZ Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional (SG-JDC-821/2021 y acumulados), en lo relativo a la asignación de las diputaciones de representación proporcional de Morena.

Asimismo, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>5</sup> para que tome las medidas que generen, en los subsecuentes procesos electorales, las condiciones que maximicen la efectividad de la acción afirmativa migrante.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, la parte actora o las recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable

<sup>3</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Instituto local u OPLE.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

### **A N T E C E D E N T E S**

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes antes citados, se desprende lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la renovación de la Titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y, los Ayuntamientos de la entidad.

**II. Cómputos estatales.** El catorce de junio, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión ordinaria para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa<sup>6</sup> y por el principio de representación proporcional<sup>7</sup>, mediante el acuerdo IEEN-CLE-186/2021.

**III. Juicios de la Ciudadanía Nayarita y Juicios de Inconformidad Local ante el Tribunal Estatal de Nayarit<sup>6</sup> (TEE-JDCN-92/2021 y acumulados).** Inconformes con la determinación anterior, diversas candidaturas y partidos políticos presentaron medios de impugnación locales.

El diecisiete de julio, el Tribunal Local desechó uno de los juicios en el expediente TEE-JIN-33/2021, y el resto se incluyeron al expediente TEE-JDCN-92/2021 y acumulados. Así, resolvió modificar el dictamen IEEN-CLE-186/2021 por el cual el Consejo Local del Instituto local, asignó las diputaciones por el principio de RP para integrar la XXXIII legislatura del Congreso del Estado de Nayarit<sup>8</sup> para el periodo constitucional 2021-2024 y, por lo tanto, la asignación de diputaciones por el principio RP.

**IV. Juicios de la Ciudadanía y Juicios de Revisión Constitucional Electoral (SG-JDC-821/2021 y acumulados).** A fin de controvertir la sentencia TEEN-JDCN-92/2021 y acumulados del Tribunal local de Nayarit,

---

<sup>6</sup> En adelante MR.

<sup>7</sup> En adelante RP.

<sup>8</sup> En adelante Congreso local.



## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

diversas candidaturas y partidos políticos presentaron los siguientes medios de impugnación: SG-JDC-821/2021, SG-JDC-822/2021, SG-JDC-824/2021, SG-JDC-844/2021, SG-JDC-845/2021, SG-JDC-847/2021, SG-JDC-848/2021, SG-JRC-179/2021, SG-JRC-181/2021, SG-JRC-200/2021 y SG-JRC-203/2021.

El doce de agosto, la Sala Guadalajara determinó **revocar** la sentencia TEE-JIN-33/2021; **revocar** en lo que fue materia de controversia la sentencia TEE-JDCN-92/2021 y acumulados; y **confirmar** el Acuerdo IEEN-CLE-186/2021 del Consejo Local Electoral del OPLE.

**V. Recursos de Reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el doce, trece y catorce de agosto, diversas promoventes acudieron a esta Sala Superior a fin de inconformarse con la resolución SG-JDC-821/2021 emitida por la Sala Guadalajara.

No.	Expediente	Promovente
1	SUP-REC-1222/2021	María Hilaria Domínguez Arvizu
2	SUP-REC-1223/2021	Partido Revolucionario Institucional
3	SUP-REC-1224/2021	Enrique Díaz López
4	SUP-REC-1225/2021	Partido Verde Ecologista de México
5	SUP-REC-1230/2021	Jocelyn Patricia Fernández Molina
6	SUP-REC-1231/2021	Partido del Trabajo
7	SUP-REC-1232/2021	Graciela de la Luz Domínguez Camarena
8	SUP-REC-1233/2021	Movimiento Levántate para Nayarit
9	SUP-REC-1234/2021	Myrna María Encinas García
10	SUP-REC-1235/2021	Antonio González Carrillo
11	SUP-REC-1245/2021	Francisco Javier Mariscal Jiménez

**VI. Turno y radicación.** La autoridad responsable remitió las demandas y las constancias del trámite de Ley. El trece y catorce de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes correspondientes, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción en cada medio de impugnación.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>9</sup>.

**Segunda. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto reclamado (SG-JDC-821/2021 y acumulados). Por este motivo, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede que los recursos de reconsideración **SUP-REC-1223/2021**, **SUP-REC-1224/2021**, **SUP-REC-1225/2021**, **SUP-REC-1230/2021**, **SUP-REC-1231/2021**, **SUP-REC-1232/2021**, **SUP-REC-1233/2021**, **SUP-REC-1234/2021**, **SUP-REC-1235/2021** y **SUP-REC-1245/2021**, se acumulen al diverso **SUP-REC-1222/2021**, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados<sup>10</sup>.

**Cuarta. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia<sup>11</sup>, como se expone a continuación:

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>11</sup> Conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

**a. Forma.** En los escritos de las demandas se precisó la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en el plazo de tres días<sup>12</sup>, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Notificación	Presentación de la demanda
		<i>*Todas las fojas son del cuaderno accesorio denominado SG-JDC-821/2021</i>	<i>*Todas las fojas corresponden al documento de cada demanda</i>
1	SUP-REC-1222/2021	12 de agosto (foja 307)	12 de agosto (foja 2)
2	SUP-REC-1223/2021	12 de agosto (foja 307)	12 de agosto (foja 2)
3	SUP-REC-1224/2021	12 de agosto (foja 307)	12 de agosto (foja 2)
4	SUP-REC-1225/2021	13 de agosto (foja 359)	13 de agosto (foja 2)
5	SUP-REC-1230/2021	12 de agosto (foja 299)	13 de agosto (foja 2)
6	SUP-REC-1231/2021	13 de agosto (foja 349)	13 de agosto (foja 2)
7	SUP-REC-1232/2021	13 de agosto (foja 339)	13 de agosto (foja 2)
8	SUP-REC-1233/2021	13 de agosto (foja 345)	13 de agosto (foja 2)
9	SUP-REC-1234/2021	12 de agosto (foja 323)	14 de agosto (foja 2)
10	SUP-REC-1235/2021	12 de agosto (foja 291)	14 de agosto (foja 2)
11	SUP-REC-1245/2021	12 de agosto (foja 321)	14 de agosto (foja 2)

**c. Legitimación.** Las y los recurrentes tienen legitimación para interponer el presente recurso, pues acuden en propio derecho a impugnar la sentencia de la Sala Regional en la que fueron parte actora<sup>13</sup>, así como terceras interesadas<sup>14</sup>.

**d. Interés jurídico.** Las y los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia dictada dentro de los medios de impugnación en las que fueron accionantes o terceras interesadas y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Es el caso de Antonio González Carrillo, Jocelyn Patricia Fernández Molina, el Partido del Trabajo, Enrique Díaz López, María Hilaria Domínguez Arvizu, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

<sup>14</sup> Es el caso de Myrna María Encinas García, Graciela de la Luz Domínguez Camarena y el partido Movimiento Levántate para Nayarit.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

**f. Requisito especial de procedencia.** Se cumple este requisito debido a que en los medios de impugnación se plantea, por un lado, una cuestión de constitucionalidad y, por otro, existe una temática común que resulta de importancia y trascendencia.

En el caso, se cumple este supuesto de procedencia ya que los recurrentes de los recursos 1232 y 1233 solicitan la inaplicación de los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit<sup>15</sup> y 27.I.b, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>16</sup>, las cuales se relacionan con la aplicación y desarrollo del procedimiento de asignación de diputaciones de RP, lo que implicaría realizar una posible interpretación del artículo 116 de la Constitución general, cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia.

Si bien en la sentencia controvertida no se determinó la inaplicación de algún precepto legal por ser inconstitucional, el planteamiento que formulan los recurrentes puede incidir respecto a la asignación realizada por el OPLE, confirmada por la Sala Guadalajara<sup>17</sup>.

Por otro lado, en los recursos de reconsideración se plantea una cuestión novedosa que requiere del pronunciamiento de esta Sala Superior en relación con la manera en que se deben asignar las diputaciones de RP frente a la necesidad de armonizar la normatividad con la presencia de acciones afirmativas con las que se pretende tutelar a diferentes poblaciones en contextos de desventaja.

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración mediante la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; de conformidad con la cual el recurso de reconsideración es procedente para conocer de asuntos inéditos o **que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio**

---

<sup>15</sup> En adelante Constitución local.

<sup>16</sup> En lo sucesivo Ley Electoral local.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



**de interpretación útil para el orden jurídico nacional**, respecto de sentencias de las salas regionales en las que **se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral**.

En ese sentido, se tiene que: *i)* una cuestión será **importante** cuando la **entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto** desde el punto de vista jurídico; y *ii)* será **trascendente** cuando **se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que**, además de resolver el caso, **se proyectará a otros casos con características similares**. Cabe resaltar que la evaluación sobre la actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso.

Con respaldo en el criterio señalado, esta Sala Superior considera que el caso concreto conlleva un estudio a partir del cual se podrán adoptar estándares de importancia en relación con la forma en que deben resolverse los posibles conflictos que surjan en la operación de las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de RP ante la presencia de acciones afirmativas que tutelan a diferentes poblaciones en situaciones de desventaja.

La relevancia de dichas cuestiones radica en que se trata de aspectos fundamentales para garantizar la tutela efectiva del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres, personas migrantes e indígenas, en relación con su derecho a ser votadas y a ocupar una diputación por el principio de RP.

Por estos motivos es que se tiene por satisfecho el requisito para efectos de la procedencia de los recursos de reconsideración.

**Quinta. Escrito de tercero interesado.** Comparece Rafael Salas Delgado, diputado elector por el principio de RP de Morena, con el carácter de tercero interesado al cumplir los requisitos legales<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> En términos del artículo 17.4, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

**1. Forma.** En el escrito consta el nombre del tercero interesado, su firma y la razón del interés en que se funda su pretensión.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó el catorce de agosto ante la Sala Guadalajara y el escrito se presentó el quince de agosto; por lo que es claro que es oportuno<sup>19</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Comparece el candidato que fue asignado por el principio de RP. Asimismo, tiene interés jurídico porque la actora pretende modificar la asignación de las candidaturas de Morena y él fue asignado, por lo que tiene un interés opuesto a la parte actora.

**Sexta. Contexto.** El Congreso local está conformado por dieciocho diputaciones electas por el principio de MR y doce por el principio de RP. La asignación de diputaciones de RP que realizó originalmente el OPLE consta en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Asignación de los 12 lugares de representación proporcional (IEEN-CLE-186/2021)<sup>20</sup>**

No.	Partido Político	Orden de prelación	Propietario/a	Suplente	Sexo	Acción afirmativa
1	PAN	1	LAURA INÉS RANGEL HUERTA	LUCINDA DEL CARMEN ANGULO ARIAS	M	No
2	PAN	2	LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO	J. SANTOS GONZÁLEZ LÓPEZ	H	No
3	PRI	1	SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO	MARTHA ROCÍO PARTIDA GUZMÁN	M	No
4	PRD	1	SONIA NOHELIA	KARLA MARÍA HERNÁNDEZ DAREY	M	No

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 17.1.b; en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> La fórmula registrada en la posición 3 de MORENA era la única que cumplía con la acción afirmativa indígena. Al ser el partido que más escaños tuvo (10 MR-2 RP), el OPLE permutó el lugar 3 por el 1 y el 1 por el 3 de la lista de MORENA para cumplir con la acción afirmativa en el Congreso del Estado.





## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

			IBARRA FRANQUEZ			
5	MC	1	JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ	MARÍA GUADALUPE REYES HERNÁNDEZ	M	No
6	MC	2	JOSÉ IGNACION RIVAS PARRA	VICENTE ENRIQUE GASCÓN SÁNCHEZ	H	No
7	MC	3	SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA	SANDRA LUCILA LIMA GONZÁLEZ	M	No
8	MC	4	PABLO MONTROYA DE LA ROSA	MANUEL ALFONSO GARCÍA NAVARRO	H	No
9	MORENA	1	MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS	MARÍA ISABEL LARA DE LA CRUZ	M	Sí Acción afirmativa indígena
10	MORENA	2	RAFAEL SALAS DELGADO	X	H	No
11	NAN	1	JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY	NADIA SÁNCHEZ REYES	M	No
12	RSP	1	LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO	EDITH GARCÍA CÁRDENAS	M	No

Esta lista fue modificada por el Tribunal local, quien determinó sustituir las diputaciones identificadas con los números 2 y 10 al resolver en el expediente TEE-JDCN-92/2021. En ese sentido, le asignó una diputación a MORENA que correspondió a Myrna María Encinas García y su suplente Fátima Soledad Bermúdez Páramo, así como al partido Movimiento Levántate para Nayarit y que correspondió a la candidata Graciela de la Luz Domínguez Camarena.

**Tabla 2. Asignación de los 12 lugares de representación proporcional Tribunal Local (TEE-JDCN-92/2021 y acumulados)**

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

### Cumplimiento de sentencia realizado en IEEN-CLE-191/2021<sup>21</sup>

No.	Partido Político	Orden de prelación	Propietario/a	Suplente	Sexo	Acción afirmativa
1	PAN	1	LAURA INÉS RANGEL HUERTA	LUCINDA DEL CARMEN ANGULO ARIAS	M	NO
2	PRI	1	SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO	MARTHA ROCÍO PARTIDA GUZMÁN	M	NO
3	PRD	1	SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ	KARLA MARÍA HERNÁNDEZ DAREY	M	NO
4	MC	1	JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ	MARÍA GUADALUPE REYES HERNÁNDEZ	M	NO
5	MC	2	JOSÉ IGNACION RIVAS PARRA	VICENTE ENRIQUE GASCÓN SÁNCHEZ	H	NO
6	MC	3	SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA	SANDRA LUCILA LIMA GONZÁLEZ	M	NO
7	MC	4	PABLO MONTOYA DE LA ROSA	MANUEL ALFONSO GARCÍA NAVARRO	H	NO
8	MORENA	1	MYRNA MARÍA ENCINAS GARCÍA	FÁTIMA SOLEDAD BERMÚDEZ PÁRAMO	M	NO

<sup>21</sup> Con la determinación del Tribunal local se retiró de la diputación de la fórmula 2 del PAN, correspondiente a los ciudadanos Luis Alberto Zamora Romero y J. Santos González López.

Al partido LN le fue asignada una diputación de forma directa por haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida.

Con relación al partido político MORENA, el órgano jurisdiccional local determinó que la posición número 1 de la lista de representación proporcional le correspondía a la ciudadana Myrna María Encinas García y Fátima Soledad Bermúdez Páramo propietaria y suplente respectivamente, así mismo, respecto a la fórmula número 2 el tribunal señala que lo conducente es que la segunda asignación de diputaciones que corresponde al partido político Morena, recaiga en la fórmula de candidatas indígenas mujeres María Belén Muñoz Barajas como propietaria y María Isabel Lara de la Cruz como Suplente



## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

9	MORENA	2	MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS	MARÍA ISABEL LARA DE LA CRUZ	M	Sí Acción afirmativa indígena
10	NAN	1	JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY	NADIA SÁNCHEZ REYES	M	NO
11	RSP	1	LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO	EDITH GARCÍA CÁRDENAS	M	NO
12	LPN	1	GRACIELA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMARENA	X	M	NO

Esa determinación fue revocada por la Sala Guadalajara mediante la sentencia recurrida y en la que determinó que debía prevalecer la asignación realizada originalmente por el OPLE.

**Tabla 3. Asignación de los 12 lugares de representación proporcional Sala Regional SG-JDC-822/2021 Y ACUMULADOS <sup>22</sup>**

No.	Partido Político	Orden de prelación	Propietario/a	Suplente	Sexo	Acción afirmativa
1	PAN	1	LAURA INÉS RANGEL HUERTA	LUCINDA DEL CARMEN ANGULO ARIAS	M	No
2	PAN	2	LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO	J. SANTOS GONZÁLEZ LÓPEZ	H	No
3	PRI	1	SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO	MARTHA ROCÍO PARTIDA GUZMÁN	M	No

<sup>22</sup> La determinación del Tribunal local fue revocada por la Sala Guadalajara mediante la sentencia recurrida y en la que determinó que debía prevalecer la asignación realizada originalmente por el OPLE. En consecuencia, no corresponde asignar de forma directa una curul al partido LPN y al ser el partido que más escaños tuvo (10 MR-2 RP), el OPLE permutó el lugar 3 por el 1 y el 1 por el 3 de la lista de MORENA para cumplir con la acción afirmativa en el Congreso del Estado.

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

4	PRD	1	SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ	KARLA MARÍA HERNÁNDEZ DAREY	M	No
5	MC	1	JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ	MARÍA GUADALUPE REYES HERNÁNDEZ	M	No
6	MC	2	JOSÉ IGNACION RIVAS PARRA	VICENTE ENRIQUE GASCÓN SÁNCHEZ	H	No
7	MC	3	SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA	SANDRA LUCILA LIMA GONZÁLEZ	M	No
8	MC	4	PABLO MONTOYA DE LA ROSA	MANUEL ALFONSO GARCÍA NAVARRO	H	No
9	MORENA	1	MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS	MARÍA ISABEL LARA DE LA CRUZ	M	Sí Acción afirmativa indígena
10	MORENA	2	RAFAEL SALAS DELGADO	X	H	No
11	NAN	1	JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY	NADIA SÁNCHEZ REYES	M	No
12	RSP	1	LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO	EDITH GARCÍA CÁRDENAS	M	No

**Séptima. Resolución impugnada.** La responsable consideró indebido que el Tribunal local sustituyera al segundo candidato (hombre migrante) en el orden de prelación de la lista de las diputaciones de MORENA por una candidata indígena mujer; ya que para cumplir con la medida afirmativa de incluir una candidatura indígena en el congreso, bastaba con lo originalmente realizado por el OPLE, que eliminó la primera candidatura de una mujer y la sustituyó por una candidata indígena mujer, dejando al



segundo candidato (hombre migrante). De este modo, según la responsable, se respeta el orden de prelación y la inclusión de ambos grupos en situación de vulnerabilidad.

En síntesis, la Sala Regional decidió lo siguiente:

- Revocó la sentencia TEE-JIN-33/2021 que desechaba por falta de firma y llevó a cabo el estudio de la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción, declarando infundados los agravios del PVEM pues en el sistema electoral nayarita no existe una disposición expresa respecto del momento en que se utilizará la definición de *votación efectiva*<sup>23</sup>.
- Revocó la sentencia TEE-JDCN-92/2021 y acumulados en la que el Tribunal local modificó el dictamen<sup>24</sup> por el que el Consejo Local del OPLE asignó las diputaciones de RP para integrar la XXXIII legislatura del Congreso local.
- En consecuencia, confirmó la asignación de diputaciones de RP realizada por el Consejo Local Electoral del OPLE<sup>25</sup> por lo que le vinculó que en un plazo de 24 horas —contadas a partir de la notificación— notificara la sentencia a Fátima Soledad Bermúdez Páramo<sup>26</sup>.

**Octava. Metodología.** Para el estudio de los agravios, se agrupan los argumentos planteados en las siguientes temáticas: en primer término, se analizarán la constitucionalidad del requisito de registrar una fórmula migrante para que los partidos puedan participar en la asignación de diputaciones de RP<sup>27</sup>.

A continuación, se analizará el mecanismo de asignación de diputaciones de RP para determinar cuál es el criterio de votación que debe ser

---

<sup>23</sup> Expediente SG-JRC-181/2021.

<sup>24</sup> IEEN-CLE-186/2021.

<sup>25</sup> En el acuerdo IEEN-CLE-186/2021.

<sup>26</sup> También vinculó a la Defensoría Pública Electoral para la traducción de la síntesis de la sentencia en el idioma de la comunidad indígena a que pertenece la candidatura indígena a quien le fue asignada la diputación RP.

<sup>27</sup> Cuestión planteada en los recursos de reconsideración 1232 y 1233.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

considerado conforme a la normativa electoral local y el cálculo de los límites de sub y sobre representación<sup>28</sup>.

Finamente, se analizan los agravios relacionados con la asignación de RP de las candidaturas de MORENA en el marco de las acciones afirmativas para personas indígenas, migrantes y la paridad<sup>29</sup>.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>30</sup>.

Finalmente, cabe precisar que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que tomando como referencia la fecha de resolución de la Sala Guadalajara, en principio, el término de cuatro días para impugnar dicha resolución venció el pasado quince de agosto; sin embargo, la conclusión del plazo para controvertir la sentencia se encuentra sujeto a la notificación realizada a cada parte.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que respecto de las demandas remitidas se encuentra transcurriendo el trámite de ley. No obstante lo anterior, tomando en consideración que el próximo diecisiete de agosto toman protesta constitucional las y los integrantes de la legislatura<sup>31</sup> y que se cuentan con los elementos necesarios para el dictado de la sentencia, a efecto de evitar que se vuelvan irreparables los derechos que se alegan vulnerados en los medios de impugnación se procede a resolver lo que en Derecho corresponda<sup>32</sup>.

**Novena. Estudio de fondo de los agravios relacionados con el derecho a participar en la asignación de diputaciones por RP y la fórmula para su asignación.** A continuación, se sintetizan los agravios de las demandas

---

<sup>28</sup> Estos agravios fueron formulados en los recursos de reconsideración 1222, 1223, 1224, 1225, 1230 y 1231.

<sup>29</sup> Planteamientos de las demandas de los recursos de reconsideración 1234 y 1235.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>31</sup> Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

<sup>32</sup> Tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



vinculadas con estas temáticas, para después realizar el estudio correspondiente.

**a) SUP-REC-1222/2021, SUP-REC-1223/2021 y SUP-REC-1224.** En su primer agravio, María Hilaria Domínguez Arvizu, candidata del PRI a diputada por RP, cuestiona la sentencia recurrida, al considerar que no se apega a los principios de legalidad y certeza, ya que difiere de la forma en que se realizó el procedimiento de asignación establecido en el artículo 22 bis de la Ley Electoral local.

En ese sentido, el PRI y Enrique Díaz López, candidato del PRI a diputado por RP, controvierten la decisión de la Sala Regional por considerarla contraria a los artículos 41 y 116 de la Constitución general, así como a los artículos 3, 21, 22 y 22 bis de la Ley Electoral local, haciendo valer que no se respetó la aplicación literal de la ley en la asignación de las diputaciones de RP.

A su juicio, no se respetó el ejercicio de asignación de diputaciones de RP, pues considera que en estricto apego al artículo 22 bis de la Ley Electoral local se le debió haber asignado una diputación más al PRI en lugar de MORENA. Considera que la aplicación literal de la Ley Electoral Local requiere que la asignación de diputaciones se haga hasta que los partidos no se encuentren subrepresentados sin tomar en cuenta el límite de ocho puntos porcentuales, porque ello permite un mayor respeto al voto y que la ciudadanía se encuentre mejor representada.

En ese sentido, considera que la determinación es contraria a los principios de certeza y legalidad debido a que no se está realizando el ejercicio de asignación en estricto apego a lo que establece el artículo 22 bis de la Ley Electoral local.

Posteriormente, la parte recurrente, controvierte la motivación y congruencia de la sentencia reclamada, al considerar que no fue exhaustiva al declarar la inoperancia de los agravios formulados ante la instancia regional con base en que sólo eran una reiteración de los agravios planteados ante el Tribunal local.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

Después se cuestiona que la sentencia es contraria al derecho al voto de la ciudadanía debido a que no se respetó el procedimiento de asignación del artículo 22 bis de la Ley Electoral local.

Finalmente, la recurrente plantea que la Sala Regional no se pronunció sobre su agravio acerca de la correcta interpretación del artículo 22 bis de la legislación electoral local, así como que no se analizaron ni valoraron las pruebas ofrecidas por parte del PRI.

**b) SUP-REC-1225/2021.** El PVEM cuestiona la interpretación realizada por la Sala Regional respecto de las etapas establecidas en la legislación local para la asignación de las diputaciones por RP. El partido combate la determinación acerca de que el artículo 22 bis de la Ley Electoral local no establece que el cálculo de la sobrerrepresentación debe realizarse previo a la asignación, sino que debe hacerse de manera simultánea.

Al respecto, el partido recurrente argumenta que la interpretación sistemática de la Ley Electoral local debe llevar a la conclusión de que, previo a la primera asignación de diputaciones, se debe realizar el ejercicio de cálculo de sobrerrepresentación con base en la votación efectivamente emitida, es decir, aquella que resulta de descontar los votos de los partidos que no cumplieron con el requisito de haber obtenido 3% de la votación válida emitida.

Con base en esta interpretación, el partido recurrente argumenta que se le debió haber asignado una diputación conforme a la regla de asignación directa.

**c) SUP-REC-1230/2021 y SUP-REC-1231/2021.** En su primer agravio, Jocelyn Patricia Fernández Molina, candidata del PT a diputada por RP, plantea que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues considera que la Sala Regional respondió de forma genérica a los agravios que fueron planteados ante esa instancia. En específico, considera que la Sala Guadalajara no definió correctamente cuál es el sistema de votación que se debe utilizar para la asignación directa de





las curules de RP, pues la recurrente refiere a que debe utilizarse el concepto de votación efectiva y no el de votación válida emitida.

Asimismo, la recurrente retoma el voto particular que emitió la Magistrada Gabriela del Valle Pérez respecto de la sentencia recurrida y pretende que esas consideraciones sean consideradas como parte de sus argumentos.

Por su parte, el PT controvierte la sentencia de la Sala Regional, al considerar equivocada la interpretación acerca del uso del concepto de votación válida emitida para establecer los límites de sobre y subrepresentación. A su juicio debe utilizarse el concepto de votación efectiva, ya que ello significa que se respeten las asignaciones afirmativas como criterio para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP. Lo anterior debido a que el concepto de votación efectiva involucra descartar los votos de aquellos partidos que no cumplieron con la postulación de candidaturas en las acciones afirmativas correspondientes, teniendo como consecuencia que el uso de este criterio sea congruente con que los únicos partidos que participen de la asignación referida sean aquellos que respetaron las exigencias de postulación de candidaturas en acciones afirmativas.

En ese sentido, el partido considera que fue indebido que se le dejara fuera de la asignación de diputaciones, porque si se calcula la sobrerrepresentación con base en el criterio de votación efectiva consta que el partido sí tiene derecho a que se le asigne una diputación por el principio de RP.

**d) SUP-REC-1232/2021 y REC-1233/2021 (Graciela de la Luz Domínguez Camarena y Partido Movimiento Levántate Nayarit).** La parte recurrente argumenta, en primer lugar, la indebida interpretación o inconstitucionalidad de normas respecto a la postulación de una candidatura migrante para tener derecho a la asignación. Solicitan la inaplicación de los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución local y 27. I. b) de la Ley Electoral local, por estimar que considerarlo como un requisito para tener derecho a la asignación resulta contrario a las bases generales establecidas en la Constitución general (base segunda de la jurisprudencia

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

del Pleno de la SCJN 69/98), además de resultar desproporcional, excesivo y contravenir la naturaleza del sistema de RP.

Plantean que es incorrecta la interpretación realizada por la Sala Regional en el sentido de que el requisito de postular una candidatura a diputación migrante tenga una dualidad como elemento de elegibilidad y requisito de cumplimiento obligatorio para tener derecho a participar en la asignación, ya que esa interpretación sería contraria a la Constitución general (54 y 116) pues ésta sólo prevé dos requisitos para tener derecho a la asignación consistentes en participar en un mínimo de distritos en diputaciones por MR y obtener un porcentaje mínimo de votación, por lo que no estaría dentro de la libertad configurativa del poder legislativo local.

A su consideración los requisitos para tener derecho a la asignación únicamente son las primeras dos fracciones del artículo 27 de la Constitución local, consistentes en registrar fórmulas por MR en las dos terceras partes de los distritos electorales y obtener 3% de la votación total, pero la fracción III no puede ser vista como un requisito, habida cuenta de que el agregado de la diputación migrante fue como un párrafo cuarto del artículo y no como parte de las fracciones, habida cuenta de que sólo debe ser vista como una acción afirmativa.

Posteriormente, la parte recurrente cuestiona la falta de objetividad e imparcialidad de la Sala Regional. Le causa perjuicio que la Sala Guadalajara no haya cumplido con los principios de objetividad e imparcialidad, al dar a entender que fue decisión del partido no cumplir con la candidatura migrante y no tomar en cuenta que el Instituto local fue omiso en dar claridad a los requisitos para postular una candidatura migrante, orientar para su cumplimiento y por establecer requisitos de difícil cumplimiento.

Finalmente, cuestionan la omisión de garantizar la paridad de género. La Sala Regional fue omisa en ponderar las acciones afirmativas y derechos, porque sólo se enfocó en garantizar la acción afirmativa a favor de la comunidad migrante, sin tomar en cuenta que su candidatura fue verificada y validada y que pertenece a un grupo vulnerable históricamente



discriminado, por lo que con independencia de la falta de su partido debió armonizar las acciones y derechos y asignarla como diputada por el principio de RP, habida cuenta de que resulta incongruente su falta de ponderación al sí hacer pronunciamiento en ese sentido al momento de asignar las candidaturas de Morena.

**e) SUP-REC-1245/2021.** Francisco Javier Mariscal Jiménez, candidato de RP del Partido Redes Sociales Progresistas, alega que se debió excluir a Morena y MC de la asignación de diputaciones. Su agravio consiste en que MC y Morena no tenían derecho a concurrir a la asignación de RP al no registrar la fórmula de la candidatura migrante. Afirma lo anterior porque Morena y MC no registraron fórmulas, sino que sólo se aceptó al candidato propietario (número 6 de MC y número 2 de Morena).

Señala que la Sala Regional erró al considerar que existía cosa juzgada sobre su carácter de migrantes, al no impugnarse el acuerdo de registro, en tanto que la elegibilidad de las y los candidatos se puede combatir en dos momentos, al momento de la postulación y de la asignación.

**A. Estudio de constitucionalidad del requisito de postular una candidatura migrante para tener derecho a la asignación.** El artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución local establece que para la asignación de diputaciones por el principio de RP se observarán las disposiciones que establezcan la ley y entre otras bases que los partidos políticos postularán entre sus candidaturas de la lista de RP a una fórmula de personas migrantes.

A su vez el artículo 27.I.b, de la Ley Electoral local establece que, para concurrir a la asignación de diputaciones de RP, los partidos deberán acreditar, entre otras cosas, el haber registrado lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidaturas por cada partido político, de las cuales una deberá corresponder a candidaturas migrantes; asimismo, establece que la fórmula de candidaturas migrantes deberá estar incorporada en los primeros seis lugares.

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

Durante el proceso electoral de Nayarit, el partido local Movimiento Levántate por Nayarit presentó su lista de candidaturas por el principio de RP, pero al no acreditar el cumplimiento de las acciones afirmativas, específicamente, la candidatura migrante, después de haber sido requerido sin que desahogara el respectivo requerimiento, se le canceló su lista de candidaturas por dicho principio, dejando únicamente a las dos primeras fórmulas, pero requiriendo que las sustituyera por personas de extracción indígena, el cual tampoco fue atendido por lo que canceló la segunda de las fórmulas.

Tanto el Instituto local como la Sala Regional en la **resolución reclamada** consideraron que el postular una candidatura migrante era uno de los requisitos para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP<sup>33</sup>.

Lo anterior con base en el Decreto de reforma, el Dictamen legislativo y la iniciativa legislativa, de la cual derivó que la diputación migrante contiene elementos de elegibilidad, pero tiene la dualidad de ser también un requisito de cumplimiento obligatorio para hacer eficaz la finalidad y objeto de dicha figura, ya que las acciones afirmativas implementadas por el poder legislativo de Nayarit tiende a hacer realidad la igualdad material, a fin de que tuvieran representatividad las personas que han tenido que irse de su Estado en busca de nuevas oportunidades para ellos y sus familias.

Asimismo, sostuvo la libertad configurativa del poder legislativo de Nayarit, por lo que dicha medida implementada debía ser entendida de manera gramatical y sistemática como un requisito de asignación.

Por su parte, Graciela de la Luz Domínguez Camarena y el partido local Movimiento Levántate para Nayarit **alegan** que la Sala Guadalajara realizó una indebida interpretación de los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución local y 27.I.b, de la Ley Electoral local, en el sentido de que el requisito de postular una candidatura a diputación migrante tenga una

---

<sup>33</sup> El Tribunal local consideró que no se debía hacer una interpretación gramatical ya que la restricción no tenía una justificación razonable, por lo que de una interpretación sistemática y funcional, el incumplimiento de la obligación únicamente debía acarrear la cancelación de la fórmula y no asignársele esa posición en su caso.



dualidad como elemento de elegibilidad y requisito de cumplimiento obligatorio para tener derecho a participar en la asignación.

A su consideración, esa interpretación sería contraria a la Constitución general, específicamente a sus artículos 54 y 116, así como a la jurisprudencia P./J. 69/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>34</sup>, cuyo rubro es MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, asimismo, se trataría de una restricción desproporcional y excesiva, por lo que en todo caso solicitan su inaplicación.

Señalan que sólo existen dos requisitos para tener derecho a la asignación de diputaciones por RP, **1)** participar en un mínimo de distritos en diputaciones por MR y **2)** obtener un porcentaje mínimo de votación, por lo que no estaría dentro de la libertad configurativa del poder legislativo local.

En ese sentido, manifiestan que los requisitos para tener derecho a la asignación únicamente son las primeras dos fracciones del artículo 27 de la Constitución local, consistentes en registrar fórmulas por MR en las dos terceras partes de los distritos electorales y obtener 3% de la votación total, pero la fracción III no puede ser vista como un requisito adicional, habida cuenta de que el agregado de la diputación migrante fue como un párrafo cuarto del artículo y no como parte de las fracciones, por lo que sólo debe ser vista como una acción afirmativa.

El agravio es **infundado** con base en las siguientes razones:

**a. Explicación jurídica<sup>35</sup>.** El artículo 116 constitucional, en lo relativo a la RP en las entidades federativas, establece que *“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje*

---

<sup>34</sup> En adelante Suprema Corte.

<sup>35</sup> En el presente apartado se retoma el marco jurídico desarrollado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1597/2018.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

*del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.*

Del texto anterior, se advierte que la Constitución general en modo alguno regula, para el caso de las entidades federativas, cuáles deben ser las barreras de entrada o umbrales para que los partidos tengan derecho a la asignación de diputaciones de RP.

Ahora bien, en atención a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano y a las disposiciones de la Constitución general, la Suprema Corte, a través de la jurisprudencia P./J. 69/98, estableció cuales son las bases generales del principio de RP que los sistemas electorales locales deben observar y son:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidaturas plurinominales a que el partido político participe con candidaturas a diputaciones por MR en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
2. Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputaciones.
3. La asignación de diputaciones por el principio de RP será independiente y adicionalmente a las constancias de MR que se hubieren obtenido las y los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
4. Precisar el orden de asignación de las y los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.



6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación y de subrepresentación.
7. Las reglas para la asignación de diputaciones conforme a los resultados de la votación.

Si bien en este caso, sí se advierte la previsión de barreras de entrada o condicionamiento para tener derecho a participar en la asignación, específicamente **1)** Condicionamiento del registro de la lista de candidaturas plurinominales a que el partido político participe con candidaturas a diputados por MR en el número de distritos uninominales que la ley prevea y **2)** Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados, ello implica que dichas barreras forzosamente se deben establecer, pero sin que exista prohibición para establecer diversas condicionantes, siempre que las mismas resulten razonables.

Efectivamente, a excepción de las cuestiones expresamente establecidas en la Constitución general y las reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, se confirió a las entidades federativas la potestad de **configuración legislativa**, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 constitucionales<sup>36</sup>.

Dicha circunstancia ha sido reconocida por la Suprema Corte y la propia Sala Superior mediante diversos precedentes y criterios jurisprudenciales en los cuales se ha dejado claro que la libertad configurativa de los estados en materia de RP no encuentra, entre otros aspectos, mayor limitante que la implementación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el propio artículo 116 constitucional, por lo que será inconstitucional cualquier legislación federal que pretenda regular otros aspectos relacionados con la implementación de dicho principio, incluyendo la fórmula desarrollada para la asignación y los ajustes que de esta se desprendan.

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro es REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Las jurisprudencias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

Tal criterio fue ampliamente desarrollado en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y su acumuladas, en las que se declararon inconstitucionales diversos artículos de la LEGIPE y la Ley General de Partidos Políticos por invadir la libertad configurativa de los estados en materia de RP.

En dicha acción de inconstitucionalidad se razonó que: *“(...) el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento (...).”*

En consecuencia, se determinó, en principio, que las leyes de las entidades federativas pueden desarrollar libremente las fórmulas para la asignación de diputaciones de RP respetando solamente los límites del ocho por ciento a la sobre y subrepresentación.

En otras palabras, el poder legislativo local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de RP de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.

A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el poder legislativo prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad o **pluralidad** u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir como a través de acciones afirmativas, siempre que se respeten los parámetros constitucionales.

En efecto, los estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa por lo que pueden diseñar sus propios sistemas mixtos para la integración de sus legislaturas y, ante la falta de reglas específicas adicionales, pueden decidir la manera en la que combinan los principios de RP, siempre que respeten los límites constitucionales. Por lo tanto, ninguna autoridad federal o local tiene facultades para inaplicar y/o modificar la





fórmula de asignación determinada por un congreso local si ésta cumple con los parámetros constitucionales.

**b. Caso concreto.** Como ya fue desarrollado en el apartado que antecede, la Constitución general establece un **margen discrecional de configuración legal a las entidades federativas** para regular el tema de la RP, sin embargo, cuando se tratan de restricciones a derechos éstas deben ser razonables para que sean válidas.

Contrario a lo alegado por los recurrentes, la norma reclamada no resulta desproporcional, en tanto que sí persigue un fin constitucionalmente válido y supera los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para esto, se analizará si la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales.

Posteriormente, si la medida legislativa está vinculada con la finalidad constitucionalmente válida. Esto es, que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados. En este caso, en la jurisprudencia internacional ha establecido que la medida debe estar *hecha a la medida* para la consecución de tal finalidad.

Luego, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad desde el punto de vista constitucional.

Finalmente, si la medida resulta desproporcional en sí mismo, en relación con el derecho que se privilegia, en relación con el derecho intervenido que plantean los recurrentes —su derecho a ser votados—.

**- Juicio de racionalidad. Primer paso: Finalidad constitucional válida.**

Lo primero que debe determinarse es si el requisito de postular una candidatura migrante para tener derecho a participar en la asignación de

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

candidaturas por el principio de RP persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Como fue desarrollado por la Sala Guadalajara, de la iniciativa legislativa del diputado Adahan Casas Rivas se advierte que derivado de la representatividad que tiene la comunidad nayarita en Estados Unidos, la candidatura migrante tiene como finalidad facilitar a las personas migrantes el acceso al procedimiento de asignación de diputaciones de RP, a fin de que tengan un portavoz de sus necesidades e intereses.

Es decir, la intención es que los ciudadanos nayaritas migrantes tengan participación y representación en la vida política, para tomar parte en los asuntos políticos del país y ser votados, derechos constitucionales que se contemplan en los artículos 9 y 35 de la Constitución general.

Así, la finalidad de la disposición estatal es facilitar el acceso a fin de tutelar efectivamente los derechos de la comunidad migratoria, en particular con sus derechos de participación política; por tanto, se concluye que la norma reclamada sí persigue un fin constitucionalmente válido.

### **- Test de proporcionalidad. Segundo paso: Idoneidad**

Este órgano jurisdiccional estima que la obligación de regular la postulación de al menos una candidatura migrante por cada partido político sí es una medida idónea que está vinculada con la finalidad constitucionalmente válida, esto es, potencializar las posibilidades de que puedan llegar a integrar el Congreso del Estado, con el fin de que se represente a la comunidad migrante.

### **- Tercer paso: Necesidad de la medida**

Conforme con los criterios dispuestos por la Suprema Corte, una vez que se corrobora que la medida restrictiva atiende a una finalidad constitucionalmente válida, y que resulta idónea para alcanzarla, se debe constatar la existencia de otros medios igualmente idóneos para lograr los



finés que se persiguen, medidas que a su vez intervengan en menor medida en el derecho cuya vulneración se alega<sup>37</sup>.

Lo anterior no implica la búsqueda de medidas alternativas interminables, sino, por ejemplo, la ponderación de aquellas medidas que el poder legislativo consideró adecuadas en situaciones similares.

De encontrarse, una medida alternativa que resulte igualmente idónea para preservar el fin constitucional, y que incida con menor intensidad en el derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el poder legislativo resulta inconstitucional.

Ahora bien, en el caso se advierte que el Tribunal local señaló como una medida alternativa que la consecuencia ante el incumplimiento del requisito de postular una candidatura migrante fuera la cancelación de la candidatura registrada como tal<sup>38</sup>. Si bien dicha medida alternativa intervendría en menor intensidad el derecho de ser votado del partido local y sus militantes o simpatizantes que aspiran a una candidatura, lo cierto es que no resultaría idónea para la finalidad que se busca, esto es, potencializar las posibilidades de que candidaturas migrantes lleguen al Congreso y sean portavoces de los intereses y necesidades de esa comunidad.

Bajo tales parámetros se estima que el requisito establecido en el artículo impugnado sí cumple con dicho subprincipio de necesidad, en tanto que no se advierte otra forma menos lesiva de lograr la finalidad que persigue la acción afirmativa.

Por lo tanto, se considera que sí se supera el subprincipio de necesidad.

**- Cuarto paso: Proporcionalidad en sentido estricto**

---

<sup>37</sup> Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

<sup>38</sup> En la legislación actual se establece como consecuencia en caso de incumplimiento del requisito, la negativa de participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

Finalmente, se considera que la intervención al derecho de ser votados de los recurrentes es menor en relación con el beneficio obtenido de que la comunidad migratoria pueda ser representada ante el Congreso del Estado.

Se afirma lo anterior, en tanto que sólo se establece un requisito o condicionante, de registrar una candidatura migratoria de las doce que pueden ser registradas por el partido y que esté dentro de los primeros seis lugares, pero ello no impide que pueda registrar once candidaturas distintas o que sus militantes y simpatizantes puedan ser votados y lograr integrar el órgano legislativo dentro de los primeros lugares.

Al respecto, cabe precisar que la restricción de poder participar en el derecho de asignación de diputaciones, únicamente se daría en caso de incumplimiento; sin embargo, como requisito no existe una intervención desproporcional a su derecho de ser votados.

Dicho criterio ya ha sido reiterado por esta Sala Superior, tanto para restringir como para flexibilizar los requisitos para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP, por ejemplo, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1416/2018 y SUP-REC-1597/2018.

En el primero de los referidos, esta Sala Superior consideró que uno de los partidos políticos no tenía derecho a participar en la asignación debido a que al momento de la asignación se había quedado sin fórmulas de candidaturas de mujeres en sus listas de RP, ya sea por renuncia o por triunfos en MR, en virtud de que la ley le obligaba a postular sus candidaturas observando el principio de paridad de género, por lo que a fin de proteger dicho principio, se determinó que el partido no estaba en aptitud material ni jurídica de participar en ese tipo de asignaciones, lo que conllevaba a desarrollar la fórmula de asignación, desde el primer paso, excluyendo a dicho partido, ya que, por su propio actuar, no cumplía con los requisitos legales.

En el segundo de los asuntos mencionados, se había solicitado la inaplicación del artículo 33.II, de la Constitución de Oaxaca, la cual permite



participar en la asignación de diputaciones de RP a los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida, mientras que a los demás partidos debían cumplir con tres por ciento, de ahí que se alegaba que vulneraba el artículo 116 constitucional, pero la Sala Superior consideró que no había contravención a la Constitución general y el porcentaje para participar en la asignación de diputaciones estaba dentro del ámbito de configuración legislativa de los estados.

En esencia, se consideró que dicha disposición pretendía facilitar el acceso de las personas indígenas al Congreso local, vía los partidos políticos locales con representación indígena, ello con el propósito de eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para fomentar su participación en la vida pública.

Por todo lo anterior, se concluye que fue correcta la determinación de la Sala Guadalajara en el sentido que de una interpretación gramatical y sistemática se advertía que se trataba de un requisito para poder tener acceso a la asignación de diputaciones y al encontrarse dichas normas dentro de la libertad configurativa del poder legislativo local y la intervención resulta razonable, se califican de **infundados** los agravios de los recurrentes.

## **B. Criterio de votación para la asignación de las diputaciones de RP y cálculo de los límites de sub y sobre representación**

**a. Explicación jurídica.** Mediante reforma del siete de octubre de dos mil veinte, se adicionó el artículo 22 Bis a la Ley Electoral local. En este artículo se establece la fórmula con que se habrán de asignar las diputaciones por el principio de RP en la entidad.

Conforme a este artículo<sup>39</sup>, el proceso de asignación inicia con la verificación de los partidos que obtuvieron al menos 3% de la votación válida

---

<sup>39</sup> Artículo 22 Bis.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

emitida en la elección de diputaciones de MR. La misma Ley Electoral local, en su artículo 22, define a la votación válida emitida como aquella que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y de candidaturas no registradas en una elección estatal o municipal.

Asimismo, previo a realizar la asignación de diputaciones a los partidos que tienen derecho a participar de la repartición, conforme al porcentaje calculado con base en el criterio de la votación válida emitida, reitera la norma, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales.

Realizado este ejercicio, entonces se procederá a la asignación de una diputación a aquellos partidos que participen del reparto y que no se encuentren sobre representados.

En ese sentido, la norma local establece un primer ejercicio de asignación de diputaciones en el que se atiende al criterio de votación válida emitida y que exige verificar que los partidos hayan obtenido, al menos, 3% de la votación conforme a este criterio para poder participar y que no se encuentren sobre representados más allá de ocho puntos respecto de su porcentaje de votación.

---

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentren sobre representados.

En caso de existir diputaciones por asignar se verificará que partidos se encuentran sub representados, esto es, que presentan un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva y en ese orden sucesivo, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos.

En caso de que luego de realizar los ejercicios referidos queden curules por repartir, o bien ningún partido se ubique en los referidos supuestos, se procederá de la siguiente forma:

I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación, y

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación.

Luego de hacer la asignación respectiva deberá realizarse el ejercicio para verificar si algún partido se encuentra sobre representado, de observarse que así es, se procederá a hacer el ajuste correspondiente.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.



Así, consta que el poder legislativo local optó por establecer como criterio para realizar la asignación de diputaciones por RP el de votación válida emitida, lo cual es una decisión que encuentra sustento en la libertad configurativa de las entidades federativas para diseñar sus sistemas de RP en la integración de las legislaturas.

En el marco de un Estado Federal que se rige por un sistema de distribución de competencias, los Estados tienen un amplio margen de libertad configurativa, dentro del marco de los principios, valores y reglas establecidos en la Constitución general.

Las entidades federativas, como se precisó con antelación, están obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de MR y de RP en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes y, en particular, que un partido político no podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Fuera de los parámetros anteriores, la Constitución general otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por MR y RP para la elección de las diputaciones locales. Pueden combinar los sistemas de elección de MR y RP que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de RP.

Ello, siempre y cuando, como se precisó previamente, las legislaturas de las entidades federativas observen los principios, valores y reglas establecidos en la Constitución general. La norma fundamental sí impone reglas para evitar la sobre y sub representación de los partidos políticos en el interior del propio órgano legislativo, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

En el caso del Estado de Nayarit, la Suprema Corte se pronunció acerca del criterio de votación válida emitida con motivo de la reforma a la legislación electoral de la entidad del cinco de octubre de dos mil dieciséis. Al respecto, al resolver en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, la Suprema Corte consideró que el criterio de votación válida emitida era consiste con el objetivo de que sólo se tomarán en cuenta, para los efectos de la aplicación de este precepto, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los diputaciones de MR, lo cual implica excluir los votos nulos y los de candidaturas no registradas, porque este tipo de sufragios tampoco son eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidatura alguna a diputación en los distritos uninominales<sup>40</sup>.

De igual forma, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte estimó que, si en la elección de diputaciones de MR no se toman en cuenta los votos nulos, ni los emitidos a favor de candidaturas no registradas, estos tampoco cuentan para la primera asignación de diputaciones de RP, porque el porcentaje del tres por ciento no se aplica sobre ellos, con lo cual se cumple el propósito de tomar en cuenta solo los sufragios eficaces para la elección de diputaciones por uno y otro principio.

En el mismo sentido, esta Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-1273/2017, ha sostenido que la Constitución general establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub representación y la votación estatal que reciban los partidos políticos, lo cual implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que no se deben calcular los límites de sobre- o subrepresentación con base en la votación total emitida (que incluye la votación emitida a favor de todos los partidos políticos, las

---

<sup>40</sup> A pesar de que la legislación del Estado de Nayarit fue reformada con posterioridad, el criterio resulta relevante, pues la legislación vigente reitera el concepto de votación válida emitida.





candidaturas no registradas y los votos nulos y candidaturas independientes)<sup>41</sup>.

La idea del constituyente permanente es precisamente que debe existir una proporción entre la votación obtenida por cada partido político y el número de integrantes de la legislatura local independientemente del principio por el cual se hubieran obtenido las diputaciones (MR o RP). La única excepción a dicho principio son los escaños obtenidos por MR que no pueden modificarse aun en el supuesto de sobrerrepresentación por lo que los ajustes necesariamente deben recaer en las diputaciones asignadas por el principio de RP.

**b. Caso concreto.** Conforme a lo antes expuesto, la Suprema Corte y esta Sala Superior han reconocido que el criterio de votación válida emitida para la asignación de diputaciones por el principio de RP, en el caso de Nayarit, es consistente con la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer sus sistemas de RP y la consistencia que debe existir entre la configuración del Congreso local y la votación que reciben los partidos políticos.

En ese sentido, los elementos de consistencia que se han identificado para iniciar el procedimiento de asignación consisten en que se tomen en cuenta sólo los sufragios efectivos, descartando con ello, los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

En este orden de ideas, deben **desestimarse** los agravios formulados en contra de la sentencia de Sala Guadalajara en los cuales se contradice el uso del criterio de votación válida emitida. Lo anterior porque, como se precisó en líneas previas, la ley vigente en el Estado de Nayarit refiere expresamente a este criterio en el artículo 22 Bis, que es el que regula el procedimiento de asignación de las diputaciones de RP.

Además, se ha reconocido que el criterio en cuestión es congruente con la integración de un congreso en el que se encuentren representados aquellos

---

<sup>41</sup> SUP-JRC-666/2015 y SUP-JRC-668/2015, SUP-REC-741/2015.

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

partidos políticos que obtuvieron un mínimo de votación (3%) respecto de la votación depurada, conforme al criterio de votación válida emitida.

Lo anterior también es congruente con el valor que se confiere a los votos por las distintas fuerzas políticas que demuestran la intencionalidad de la ciudadanía de apoyar a las plataformas políticas con las que simpatizan. Al utilizar el criterio de votación válida emitida se confiere peso al voto expresado a favor de partidos que, aunque no necesariamente alcancen a recibir una diputación de RP por asignación directa, sí representaron una opción por la cual hubo sufragios.

En ese sentido, debe confirmarse la sentencia recurrida, pues fue correcta la decisión de la Sala Regional que reconoce que la legislación local establece como punto de partida, para determinar a qué partidos les corresponderá una diputación de RP en la etapa de asignación directa, el criterio de votación válida emitida. Además de que es en esta etapa de la asignación en la que la norma establece que se debe hacer el cálculo para evitar la sobre representación.

Asimismo, resultan **infundados** los agravios formulados por el PRI y sus candidaturas, debido a que plantean una interpretación del artículo 22 Bis de la Ley Electoral local de forma aislada, que no es coincidente con el sistema para evitar la sub y sobre representación establecido por el Congreso local.

Al respecto, la norma establece que, una vez concluido el proceso de asignación directa, deben asignarse las diputaciones restantes a los partidos que se encuentren en un porcentaje menor a su votación, hasta en tanto se encuentren en los límites establecidos.

Lo anterior es coincidente con el límite que establece el artículo 21 de la legislación electoral local, en el cual se señala que los partidos no podrán estar sobre o sub representados en una diferencia mayor a ocho puntos<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Artículo 21 "[...] En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación



En ese sentido, no le asiste la razón al PRI ni a sus candidaturas al señalar que no debe considerarse el límite de ocho puntos porcentuales para el cálculo de los límites de sub representación. Esto porque expresamente se establece en el artículo 22 Bis, que la asignación debe considerarse dentro de esos límites y el artículo 21 es claro al señalar el criterio de ocho puntos para el cálculo de los límites de sub y sobre representación.

**Décima. Estudio de fondo de los agravios relacionados con la asignación de RP de las candidaturas de MORENA en el marco de las acciones afirmativas para personas indígenas, migrantes y la paridad<sup>43</sup>**

**a. Contexto.** El OPLE<sup>44</sup> consideró que, al ser Morena el partido con más diputaciones (12 en total, 10 de MR y 2 de RP) sería a quien se le aplicarían los ajustes para las acciones afirmativas.

Para efectos de lo que es materia de litis, la lista de Morena se integra de la siguiente forma: la posición 1 era de mujeres (derivado de la obligación de encabezar las listas con mujeres<sup>45</sup>); la posición 2 corresponde a la candidatura migrante; y las 3 (de mujeres) y 4 (de hombres) de la acción afirmativa indígena.

Así, el OPLE, para conservar la asignación de la fórmula dos (a la que corresponde la representación migrante<sup>46</sup>), realizó el ajuste en la **fórmula uno** (de dos mujeres) porque la **fórmula tres** corresponde a personas indígenas y es de mujeres. Así, señaló que lo procedente era:

- Realizar una **permuta con la fórmula uno**, de tal manera que la fórmula tres integrada por personas indígenas **encabece** la lista de RP;
- La que anteriormente fue la fórmula uno **pasa a la posición tres de la lista.**

---

emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

<sup>43</sup> Planteamientos de las demandas de los recursos de reconsideración 1234 y 1235.

<sup>44</sup> Páginas 18 a 20 del acuerdo IEEN-CLE-186/2021.

<sup>45</sup> De acuerdo con lo previsto en la Ley Electoral local y en los lineamientos aprobados en el acuerdo IEEN-CLE-158-2020.

<sup>46</sup> Correspondiente a Rafael Salas Delgado.

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

El Tribunal local determinó que<sup>47</sup>, sin mediar razón válida, fundar ni motivar, el OPLE afectó la prelación en la lista de RP de MORENA y con ello su derecho de autoorganización. Determinó que era indebido que se hubiera afectado la fórmula uno (de mujeres) porque con ello, el OPLE estableció nuevas reglas para cumplir la acción afirmativa para personas indígenas, dado que lo previsto era que, en su caso, se ajustaría la última y no la primera posición de la lista.

Asimismo, concluyó que el OPLE realizó una indebida determinación al concluir no afectar la candidatura migrante que correspondía a la última posición asignada a MORENA porque el poder legislativo solamente estableció como medida obligatoria para los partidos que las candidaturas migrantes se postularan en los primeros seis lugares de la lista de RP, sin que fuera obligatorio asignar la curul a la candidatura migrante (lo que sí se estableció para el caso de acciones afirmativas indígenas y la paridad)<sup>48</sup>.

En el mismo sentido, señaló, se encuentra el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 de donde se deriva que la acción afirmativa migrante está en la postulación de los partidos, no en la obligatoriedad para que el OPLE haga ajustes de último momento y obligatoriamente asigne una curul al candidato migrante.

En consecuencia, el Tribunal local concluyó que el ajuste para garantizar la representación indígena debía hacerse en la **segunda posición (la de la fórmula migrante) de la lista de prelación de RP de MORENA** sin afectar la primera posición.

La Sala Regional **revocó** esa decisión y regresó a lo dispuesto originalmente por el OPLE, considerando, en síntesis, que si bien no hay obligatoriedad en un acuerdo o lineamiento del OPLE para asignar una diputación como acontece con la candidatura indígena; dada la intención

---

<sup>47</sup> Ver a partir de la página 91 de la sentencia TEE-JDCN-92/2021.

<sup>48</sup> Ciertamente, señaló el Tribunal local, se dispuso (Acuerdo IEEN-CLE-158-2020) garantizar la representación indígena haciendo un ajuste a la lista del partido mayoritario en la última diputación que le fuera asignada. Para el caso de las mujeres, se dispuso que las listas tendrían que encabezarse por mujeres.



del constituyente permanente nayarita de dotar de representatividad de las personas migrantes y para dotar de contenido la reforma constitucional y legal que incluyó esa diputación, debía concluirse que en la asignación de diputaciones RP tiene que incluirse una candidatura migrante.

Asimismo, señaló que en modo alguno alteraba la autoorganización y autodeterminación del partido político, porque se atiende una acción afirmativa que conoció el partido y las personas interesadas.

Desde su punto de vista, respetando la segunda fórmula de la candidatura migrante y asignado el primer lugar de la lista a la candidatura indígena de género femenino, se cumplía con la acción afirmativa indígena, y por la composición de la fórmula, con la acción afirmativa de género respecto al primer lugar de la lista.

Finalmente, los agravios de la fórmula indígena del género masculino (ubicada en la posición 4 de la lista), los calificó **inoperantes** porque además de partir de la premisa equivocada de que fue —a su decir— declarado inelegible tácitamente, lo cierto es que más allá de las razones expuestas por el tribunal local, la única forma de cumplir con la acción afirmativa indígena y ser coherente con las otras acciones, es la asignación a la correspondiente del género femenino.

**b. Agravios.** La recurrente del SUP-REC-1234/2021 es la propietaria de la primera fórmula de la lista de RP de Morena.

Señala que la decisión del OPLE, validada por la Sala Regional<sup>49</sup>, no tiene asidero jurídico, sino que contraviene y distorsiona el modelo de representación. Aduce que ni la legislación local ni el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 prevén la obligación de garantizar que las personas indígenas y migrantes ocupen la fórmula uno de RP. Así, la responsable aplica un

---

<sup>49</sup> Desde su punto de vista, es claro que la responsable se apartó del análisis de constitucionalidad que debió llevar a cabo al momento de estudiar el procedimiento de asignación para diputaciones RP.

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

criterio inconstitucional e ilegal, además de atentar contra la autodeterminación y autoorganización del partido que la postuló.

La Sala Regional hace una interpretación incorrecta del artículo 27 de la Constitución local y 21.1.b de la Ley Electoral local<sup>50</sup>. A partir de lo dispuesto en esos dos artículos, en relación con el 35 de la Constitución general, se debe concluir que el marco jurídico electoral nayarita estableció un mecanismo a favor de las personas migrantes que no permite que éstas sean removidas o sustituidas de entre los primeros seis lugares de la lista.

Sin embargo, considera que la protección que les asiste en el proceso de selección interna partidaria en cuanto a su postulación obligatoria no es extensiva al procedimiento de asignación que lleva a cabo la autoridad electoral.

Además, aduce, la Sala responsable inaplicó tácitamente lo previsto en los lineamientos del OPLE respecto del registro de la candidatura migrante<sup>51</sup>, así como de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas<sup>52</sup>. Por ello, la responsable resuelve incorrectamente que está fundado y motivado el acuerdo IEEN-CLE-186/2021 por el que se asignan las diputaciones de RP.

En la sentencia<sup>53</sup> la responsable introduce la figura de “inmutabilidad” (no prevista en la normativa aplicable) de la candidatura migrante ya que estimó que, al ser un requisito para concurrir a la asignación de diputaciones, una vez registrada la posición, no puede ser sustituida. En todo caso, la

---

<sup>50</sup> La intención del constituyente fue garantizar el acceso directo de personas migrantes en el proceso interno de selección de candidaturas de los partidos políticos. Por su parte, el poder legislativo local estableció una medida (artículo 21.1.b de la Ley Electoral local) para dotar de mayores posibilidades a las personas migrantes de tener representatividad en el Congreso local al incluir una fórmula de candidaturas migrantes en los primeros seis lugares de la lista de prelación que postulan los partidos.

<sup>51</sup> Especifica que en el acuerdo relacionado con personas migrantes (IEEN-CLE-001/2021) nunca se estableció que en el proceso de asignación una candidatura migrante constituía una cuota obligatoria o que en caso de ser asignada no pudiera ser sustituida (la supuesta inmutabilidad a la que hace referencia la responsable).

<sup>52</sup> Por lo que se refiere al acuerdo de acciones afirmativas indígenas (IEEN-CLE-006/2021), aduce que sí se previó una cuota obligatoria, pues en el caso de comprobar que de las postulaciones efectuadas por los partidos en sus respectivas listas de prelación a diputaciones de RP no se lograba la ocupación de algún espacio por parte de personas indígenas, entonces se haría la sustitución correspondiente en la última asignación del procedimiento al partido con mayor representación.

<sup>53</sup> Punto 253 y 260.



responsable debió señalar en qué preceptos se prevé tal inmutabilidad o de qué interpretación deriva y no sólo mencionarla de manera dogmática<sup>54</sup>.

Por otro lado, afirma que materialmente se le sancionó por una hipótesis no prevista en la norma por su género, privilegiando la supuesta inmutabilidad de una acción afirmativa de la cual sólo está prevista su postulación y no la representatividad efectiva. Lo anterior, quebranta el principio de paridad<sup>55</sup> para dar cabida a una acción afirmativa regulada sólo para la postulación de candidaturas y no para la asignación correspondiente.

La actora refiere que la Sala Regional opta por dar preferencia a una persona del género masculino cuya pertenencia a una acción afirmativa que no implicaría un ajuste en el proceso de asignación, como sí ocurre en el caso de las mujeres.

La actora también señala que de haberse aplicado las normas que el mismo OPLE se dio, se habría concluido que la última posición asignada sería la sujeta a una posible modificación en caso de no comprobarse la asignación de una persona indígena, por lo que el debate sólo debió actualizarse entre la asignación migrante y la indígena.

Por otra parte, el recurrente del recurso de reconsideración 1235/2021 es el candidato propietario de MORENA a diputación RP, ubicado en la posición 4 (indígena).

En síntesis, señala que al confirmarse el acuerdo del OPLE no se analizó el fondo de la cuestión sometida a consideración de la Regional pues perdió

---

<sup>54</sup> Para ejemplificar, plantea: ¿Qué pasaría si MORENA hubiera obtenido un solo espacio de RP y le hubiera correspondido a una persona migrante? Bajo esa lógica ¿No se podría asignar la cuota obligatoria a favor de las personas indígenas porque la acción afirmativa está revestida de inmutabilidad?

<sup>55</sup> Señala que en la sentencia (puntos 273 y 274) se asegura que no es posible aumentar la representatividad de "la mujer" en el Congreso del Estado porque el Tribunal Electoral ha sustentado que la paridad se garantiza aún en los casos en que exista una mínima disparidad a favor del género masculino. Aduce que ello es contrario a lo establecido por la Sala Superior (SUP-JDC-9914/2020.) quien ha delimitado que, no se vulnera la paridad si se rebasa ese porcentaje en favor de las mujeres y que la paridad no es un techo, sino un piso mínimo. Refiere que la Sala Superior (SUP-REC-1334/2017) estimó que, al momento de la asignación de diputaciones de los partidos políticos se privilegiarán las listas encabezadas por mujeres. A ello suma la jurisprudencia 10/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

de vista que la última fórmula asignada a Morena fue debido a la vinculación y cumplimiento del reconocimiento de los pueblos originarios.

Aduce que tácitamente, fue declarado inelegible al haber sido desplazado por la fórmula tres (se debió mover la segunda), cuando se debió sustituir la fórmula dos de acciones afirmativas.

Se violó el artículo 14 constitucional toda vez que, por lo que respecta al orden de prelación de las diputaciones asignadas a Morena, declaró fundado el agravio del candidato migrante, lo anterior, ya que para cumplir con la medida afirmativa de incluir la candidatura indígena en el congreso bastaba quitar la primera candidatura de mujer y sustituirla por una mujer indígena, dejando al candidato hombre migrante.

La responsable afectó la prelación en la lista de RP presentada por MORENA y con ello vulneró su derecho de auto organización y le causa una afectación pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido.

La responsable establece nuevas reglas para cumplir con la acción afirmativa indígena en el procedimiento de asignación de diputaciones de RP al partido con mayor número de curules, afectando el principio de certeza.

La responsable realizó una indebida determinación al concluir no afectar la candidatura migrante que correspondía a la última posición asignada a MORENA pese a que el poder legislativo sólo estableció como medida obligatoria a los partidos que las candidaturas migrantes se postularan en los primeros seis lugares de la lista de RP, pero no se determinó que fuese obligatorio asignar una curul a un representante migrante, como sí se estableció en la acción afirmativa para personas indígenas y para las mujeres.





El ajuste para la protección de la representatividad indígena debe realizarse en la segunda posición de la lista de RP sin afectar la primera posición que corresponde a una fórmula de mujeres (observando el orden de prelación determinado por MORENA). Por ende, en la segunda fórmula se debe sustituir al candidato migrante por la suya, como indígena.

**c. Caso concreto.** A partir de lo anterior, la cuestión que se debe dilucidar es cuál de las fórmulas (si la primera o la segunda de la lista de RP de Morena) debe ajustarse para cumplir la acción afirmativa indígena, sin afectar la paridad. Para determinar lo anterior, se debe definir si la obligación de postular una candidatura migrante implicaba a su vez colocar necesariamente esa candidatura en la asignación de diputaciones de RP.

Cabe señalar que no está en debate que se debía incluir una fórmula indígena en caso de advertirse que no se hubiese cubierto ese espacio<sup>56</sup>.

Esta Sala Superior considera que los agravios **expuestos** en el recurso de reconsideración 1235/2021 son **fundados**.

Contrario a lo determinado por la Sala Regional de un análisis a la normativa aplicable, al proceso de asignación de diputaciones de RP para el congreso de Nayarit, en específico, a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución local y 21 de la Ley Electoral local, el hecho de que exista la obligación de los partidos políticos de postular una candidatura migrante dentro de las primeras seis posiciones de la lista, no se traduce necesariamente en que esa candidatura deba integrarse en la asignación de diputaciones de RP.

En consecuencia, la posición de la lista de RP de Morena que debe ajustarse para cumplir con la acción afirmativa indígena es la fórmula 2 correspondiente a la acción afirmativa migrante. Con ello se respeta lo establecido en la normativa local y en los acuerdos que rigieron el proceso,

---

<sup>56</sup> Conforme al acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

se salvaguarda el principio de certeza y se mantiene la autodeterminación de Morena respecto de la prelación de su lista de RP.

En consecuencia, por lo que se refiere a esta temática, debe **revocarse** la sentencia impugnada y confirmarse la decisión del Tribunal local.

**d. Explicación jurídica.** La candidatura migrante está regulada por el artículo 27 de la Constitución local y 21.1.b de la Ley Electoral Local, de donde se desprende que:

- Para la asignación de diputaciones de RP, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las bases constitucionales locales, entre las que no se especifica que en esa asignación forzosamente deban integrarse las fórmulas de personas migrantes.
- Los partidos políticos postularán entre sus candidaturas de la lista de RP a una fórmula de personas migrantes.
- La fórmula de candidatos migrantes, deberán estar incorporada en los primeros seis lugares atendiendo la alternancia de género

Asimismo, en el artículo 6 de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 se previó que “...*la candidatura migrante deberá ser incorporada dentro de los primeros seis lugares privilegiando su acceso al Congreso Estatal*”. Es decir, se otorgó una preponderancia a esas candidaturas, sin que se señalara que era obligatoria su inclusión, como sí se hizo para el caso de las candidaturas indígenas.

Al existir una norma constitucional y legal en el marco jurídico local, el OPLE debió prever las medidas necesarias para hacer efectiva la acción afirmativa migrante, lo que no ocurrió.



## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

En efecto, para la acción afirmativa indígena en diputaciones de RP, el OPLE estableció<sup>57</sup> que los partidos políticos deben postular dos fórmulas integradas por personas indígenas, una de hombres y otra de mujeres.

Asimismo, determinó que si una vez agotado el procedimiento de designación, conforme a la prelación presentada en los listados de los partidos, se advierte que no hay representación indígena en el Congreso; el Consejo General del OPLE realizará los ajustes correspondientes al partido que haya obtenido el mayor número de curules (sumando MR y RP). En tal caso, se sustituirá la diputación de RP que se hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio ubicará la fórmula indígena.

Con ello, tenemos que, por un lado, no se previó la obligatoriedad de integrar la fórmula migrante en la asignación final de curules del Congreso y, por otro, sí se contempló la necesidad de hacer los ajustes necesarios para integrar forzosamente una candidatura indígena. Todo ello, desde luego, a partir del cumplimiento de las especificaciones en materia de paridad. Por ello tiene razón la recurrente cuando señala que el propio OPLE modificó las reglas que él mismo estableció para las asignaciones de RP. La interpretación dada por la Sala Regional transgrede el principio de certeza por establecer reglas distintas a las emitidas previo a la jornada electoral.

A lo anterior se suma que la prelación de las listas de diputaciones por RP es una manifestación de la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, salvaguardada constitucionalmente.

Teniendo claro lo anterior, resulta evidente que, si en la integración del Congreso de Nayarit se debe contar con una representación indígena, lo que no ocurrió de forma natural al aplicarse el procedimiento respectivo, lo que corresponde es ubicarla dentro del partido con más curules, en este caso Morena, en la última curul que le sea asignada, es decir, la segunda (porque únicamente le correspondieron dos).

---

<sup>57</sup> Acuerdo IEEN-CLE-006/2021 (página 33).

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

Así, debe quedar intocada la primera asignación que corresponde a la fórmula de la primera asignación, tomando en cuenta, además, que se previó que los partidos deberían encabezar sus listas de RP con mujeres.

Luego, al ser la segunda posición la que corresponde a la candidatura migrante (de hombres), ésta debe ser ajustada a fin de que la tercera posición, ocupada por una fórmula indígena de mujeres, sea a la que le corresponda la asignación de RP. De esta forma, se colocan dos fórmulas integradas por mujeres y se cumple la acción afirmativa indígena.

Al seguir el orden de prelación de la lista de RP de Morena, resulta **infundado** el agravio del recurrente del recurso 1234/2021, ya que su fórmula se ubica en la cuarta posición. Esto, contrario a lo que afirma, no se traduce en que se le declare inelegible, sino en que, dada su posición en la lista, no alcanzó la designación de una curul, porque antes que su fórmula, se ubicaba otra integrada de mujeres indígenas.

Esta decisión se apega al mandato constitucional<sup>58</sup> de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución general, la Constitución local y la ley.

Cabe señalar que lo anterior no afecta el principio de paridad ya que, como resultado de esta interpretación, el congreso de Nayarit se integraría de 9 mujeres y 3 hombres por el principio de RP y 9 mujeres y 9 hombres por el de MR.

A partir de todo lo expuesto, esta Sala Superior determina que el OPLE deberá tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales genere las condiciones que maximicen la efectividad de la acción afirmativa migrante.

---

<sup>58</sup> Artículo 41.1 de la Constitución general y 135.A.I de la de Nayarit.



**Décima primera. Agravios de legalidad.** Los siguientes agravios son **inoperantes** porque se refieren a cuestiones de legalidad:

- Los agravios en los que se cuestionan las violaciones a los principios de legalidad y certeza, la supuesta falta de exhaustividad, así como la falta de congruencia de la resolución impugnada (SUP-REC-1222/2021, SUP-REC-1223/2021 y SUP-REC-1224/2021).
- La Sala Guadalajara faltó a los principios de imparcialidad y objetividad (SUP-REC-1232/2021 y SUP-REC-1233/2021).
- Se debió tomar en cuenta que se trata de una candidata del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, por lo que con independencia de la omisión del partido de registrar una candidatura migrante, se debió aplicar una acción afirmativa y registrarla por ser una mujer perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad (SUP-REC-1232/2021 y (SUP-REC-1233/2021).
- La responsable no fundó ni motivó su sentencia y se viola el principio pro persona en relación con su derecho a ser votado (SUP-REC-1235/2021).
- La omisión de verificar que Movimiento Ciudadano y Morena únicamente registraron una candidatura propietaria en la candidatura migratoria (SUP-REC-1245/2021).

Efectivamente, el recurso de reconsideración es un medio de naturaleza excepcional y extraordinaria, ya que su procedencia se limita a casos muy específicos, como lo son las sentencias emitidas por las Salas Regionales cuando se inaplique una norma por ser contraria a la Constitución general.

A partir de esa premisa, las y los recurrentes de ninguna forma exponen alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni plantean un indebido análisis de esa naturaleza que amerite un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Como se observó, sus planteamientos guardan relación con cuestiones o aspectos relacionados con la aplicación de la fórmula de asignación de RP realizada por la Sala Guadalajara a fin de que se les asigne una diputación, sin que se aduzcan aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

**Décima segunda. Efectos.** Conforme al análisis de los agravios hechos valer, se revoca la resolución impugnada en lo que refiere a la temática analizada en la consideración novena de esta sentencia.

En consecuencia, debe subsistir el ajuste en la asignación de diputaciones de RP que realizó el Tribunal local; por tanto, debe revocarse la constancia de asignación de diputado electo por el principio de RP a **Rafael Salas Delgado**, propietario de la segunda fórmula de candidaturas de la lista de MORENA.

Asimismo, debe otorgarse la constancia de asignación de diputadas electas por el principio de representación proporcional a **Myrna María Encinas García y Fátima Soledad Bermúdez Páramo**, integrantes de la primera fórmula de la lista de candidatura de MORENA.

Finalmente, se ordena al OPLE tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales genere las condiciones que maximicen la efectividad de la acción afirmativa migrante, el Instituto local debe garantizar las medidas necesarias que aseguren la efectiva representación de las personas migrantes en la asignación de diputaciones por RP.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-1223/2021**, **SUP-REC-1224/2021**, **SUP-REC-1225/2021**, **SUP-REC-1230/2021**, **SUP-REC-1231/2021**, **SUP-REC-1232/2021**, **SUP-REC-1233/2021**, **SUP-REC-1234/2021**, **SUP-REC-1235/2021** y **SUP-REC-1245/2021**, al diverso **SUP-REC-1222/2021**. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se **revoca** la sentencia en lo relativo a la asignación de las diputaciones de representación proporcional de MORENA, para los efectos precisados en la consideración Décima segunda.



**Tercero.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, de forma inmediata, otorgue las constancias de diputaciones por el principio de representación proporcional a quienes corresponde conforme a la consideración Décima Primera.

**Cuarto.** Se **ordena** al OPLE tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales genere las condiciones que maximicen la efectividad de la acción afirmativa migrante.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula un voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-1222/2021 Y ACUMULADOS.**

- 1 Con el debido respeto, formulo voto particular en la resolución correspondiente al recurso de reconsideración de clave SUP-REC-1222/2021 y acumulados, porque a diferencia de lo que se sostiene en la resolución aprobada por la mayoría, considero que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y, por ende, realizar la asignación de una curul a la candidatura migrante postulada por Morena.
- 2 En principio, quiero señalar que comparto las consideraciones de la sentencia, relativas a que resulta infundado el agravio relativo a que la Sala Regional Guadalajara realizó una indebida interpretación de la normativa aplicable, al considerar que el requisito de postular una candidatura migrante tiene una dualidad como elemento de elegibilidad y como requisito de cumplimiento obligatorio para tener derecho a participar en la asignación.
- 3 Igualmente estoy de acuerdo con relación a la respuesta que se da a los disensos relativos al tipo de votación que debe emplearse para la asignación, pues es la votación válida emitida la que debe servir de base para la asignación de curules de representación proporcional, porque la propia Ley Electoral de Nayarit establece expresamente, en su artículo 22 Bis, que se debe emplear dicho criterio de votación,





consistente en excluir los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

- 4 También acompaño que, es el límite de ocho puntos porcentuales el que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los límites de subrepresentación, porque expresamente en el artículo 22 Bis de la Ley local, y también el artículo 21 de ese ordenamiento, son claros al señalar el criterio de ocho puntos para el cálculo de los límites de sub y sobre representación.
- 5 Sin embargo, me aparto de las consideraciones en las cuales se sostiene que no puede asignarse la curul a la posición dos de la lista de Morena, que corresponde a una candidatura migrante y, por ende, no puedo coincidir con el sentido y los efectos propuestos, ya que considero debe **confirmarse** la sentencia impugnada, a fin de que se garantice a la candidatura migrante el acceso al Congreso del Estado.

#### I. Contexto y antecedentes del conflicto.

- 6 Diversos partidos y sus candidaturas controvierten la sentencia por la que la Sala Regional Guadalajara revocó la determinación del Tribunal Electoral de Nayarit, en la que se modificó el acuerdo por el cual, el Instituto Electoral local llevó a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional en esa entidad.
- 7 En principio, es necesario precisar que la controversia se centra en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondieron a Morena, las cuales fueron dos. La problemática concreta, a lo largo de la cadena impugnativa, ha sido determinar cuáles son las acciones afirmativas que deben privilegiarse con esas asignaciones, pues frente a dos lugares a asignar, concurren tres acciones afirmativas que deben cumplirse, de género, indígena, y migrante.

1ª posición	Fórmula mujeres
-------------	-----------------

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

2ª posición	Fórmula migrante
3ª posición	Fórmula indígena (mujeres)

- 8 En lo que interesa, en un primer momento, el Instituto Electoral local modificó la lista de candidaturas de Morena, a efecto de asignar a los lugares dos y tres las diputaciones de representación proporcional, al considerar que era necesario otorgar la diputación por acción afirmativa indígena a la fórmula registrada en el número tres y, toda vez que la candidatura postulada en el lugar dos se trataba del espacio de la diputación migrante, procedía dejar fuera de la asignación a la fórmula registrada en la posición número uno.
- 9 Por su parte, dicha determinación fue modificada por el Tribunal Electoral local, a efecto de restituir la diputación a la primera fórmula de Morena, y hacer efectiva la acción afirmativa indígena con la tercera fórmula de la lista.
- 10 La Sala Regional consideró que ello no era lo adecuado y revocó la sentencia del Tribunal local, por lo que, la decisión de la sala responsable confirmó que prevaleciera la asignación originalmente realizada por el Instituto Electoral de Nayarit.
- 11 Ahora bien, en esta instancia, los recurrentes pretenden, en esencia, que se revoque la sentencia de la Sala Regional y recomponga la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

### II. Consideraciones de la mayoría.

- 12 En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó revocar la resolución de la Sala Guadalajara, para los siguientes efectos:
- Revocar la sentencia impugnada;
  - Revocar la constancia de asignación de diputado electo por el principio de representación proporcional a Rafael Salas Delgado, propietario de la 2ª fórmula de candidaturas de la lista de Morena;



- Otorgar la constancia de asignación de diputadas electas por el principio de representación proporcional a Myrna María Encinas García y Fátima Soledad Bermúdez Páramo, integrantes de la 1ª fórmula de la lista de candidatura de Morena;
- Ordenar al OPLE tomar las medidas necesarias para que en los subsecuentes procesos electorales genere las condiciones que maximicen la efectividad de la acción afirmativa migrante.

- 13 Lo anterior, se sustenta en las consideraciones que, esencialmente se resumen en lo siguiente:
- 14 En criterio de la mayoría, se considera fundado el agravio expuesto por la candidatura que integra la primera fórmula de la lista de Morena, relativo a que fue incorrecto que el ajuste en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional debiera recaer en la fórmula migrante, conformada por hombres, pues la obligación legal únicamente era la postulación de la candidatura migrante dentro de los primeros seis lugares de la lista y no su asignación.
- 15 Esto, toda vez que, de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución local, y 21 de la Ley Electoral local, la obligación de postular a una candidatura migrante dentro de las primeras seis posiciones de la lista, no se traduce necesariamente en que se les deba asignar una diputación.
- 16 Asimismo, se considera que, para la acción afirmativa indígena en diputaciones de representación proporcional, el Instituto Electoral local estableció en el Acuerdo IEEN-CLE-006/2021 la obligación de postular dos fórmulas, una de hombres y otra de mujeres, y determinó que, si una vez agotado el procedimiento de designación se advertía que no hay representación indígena en el Congreso, se realizaría el ajuste al partido que hubiera obtenido el mayor número de curules,

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

otorgando la diputación que se hubiese asignado en la última etapa del procedimiento a la fórmula indígena.

17 Con base en ello, la postura mayoritaria de las y los magistrados que integran esta Sala Superior consideró que la posición de la lista de representación proporcional de Morena debe ajustarse y, para cumplir con la acción afirmativa indígena, es la fórmula migrante, que se ubicó en el lugar número dos de la lista, la que debe ceder su lugar a la fórmula indígena.

18 Lo anterior se pretende justificar al señalarse que, con ello se respeta lo establecido en la normativa local y en los acuerdos que rigieron el proceso y que, además, permite que se salvaguarde el principio de certeza y se respete el derecho a la autodeterminación de que goza Morena, respecto de la prelación establecida en su lista de candidaturas.

### **III. Razones que sustentan el disenso**

19 Si bien en la normativa de Nayarit no está establecido expresamente que se deban realizar ajustes a las listas de representación proporcional para garantizar una diputación migrante, también es cierto que, al establecer la implementación de esta figura, el legislador local buscó potencializar la participación política de este sector.

20 En efecto, de la iniciativa que dio lugar a la implementación de la acción migrante, se advierte con claridad que el legislador de Nayarit pretendió tutelar de manera efectiva los derechos políticos de la comunidad migrante.

21 Tan es así, que se estableció en la Constitución y en la legislación electoral locales, la obligación a los partidos políticos de postular de entre las doce fórmulas de diputaciones locales de representación



proporcional, por lo menos una candidatura migrante, la cual, se deberá situar dentro de los primeros seis lugares de la lista.

- 22 Situación que debe considerarse no sólo como un elemento de elegibilidad, sino como un requisito de cumplimiento obligatorio para tener derecho a participar en la asignación de curules.
- 23 Esto es relevante, pues si el legislador nayarita determinó que la obligación de postular candidaturas migrantes de representación proporcional debiera considerarse como un requisito indispensable para tener derecho a la asignación de diputaciones por este principio, entonces debe entenderse que lo que se pretendía con ello era justamente otorgar la posibilidad a este sector social, de contar con una efectiva representación en el parlamento local.
- 24 Contrario a lo que fue aprobado por mis pares, considero que no se ve afectado el principio de certeza, puesto que la factibilidad de que a la candidatura migrante se le asigne una curul de representación proporcional deviene de la propia disposición constitucional y legal que la tienen prevista, pues tal imperativo es conocido por los contendientes con anterioridad al procedimiento de asignación, lo que se refuerza con lo dispuesto por la autoridad electoral administrativa al expedir los Lineamientos<sup>59</sup> para el registro de la candidatura migrante en la lista estatal presentada por todos los partidos locales, al establecer en el artículo 5, el **derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, a tener representatividad en el Congreso.**
- 25 Lo anterior se ve complementando con la disposición contenida en el artículo 6 de los mencionados Lineamientos, en el cual se replica lo

---

<sup>59</sup> Lineamientos para el registro de la candidatura migrante en la lista estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2021.

## **SUP-REC-1222/2021 y acumulados**

establecido en el artículo 27, de la Constitución Política local, respecto a que la candidatura migrante deberá ser integrada en los primeros seis lugares de las listas registradas por los partidos, **privilegiando su acceso al Congreso Estatal**, lo cual debe entenderse como un mandato que debe ser atendido.

- 26 Como puede advertirse, es claro que la intención del legislador fue brindar a la comunidad migrante de Nayarit la posibilidad de acceder a espacios de representación en el Congreso, a través de la figura de la diputación migrante y, no sólo, reconocerles el derecho a ser postulados como candidatos, pues el objeto de establecer tales disposiciones en la norma es dotarles de la oportunidad de participar en la toma de decisiones políticas.
- 27 De no haber sido esa la intención, la figura no se habría incorporado al texto constitucional local ni tampoco se hubieran emitido lineamientos para garantizar que los partidos cumplieran con la postulación en sus listas respectivas y, aún más, como lo reconoce la mayoría en la sentencia aprobada, resulta ser un requisito para la participación en la asignación de curules de representación proporcional.
- 28 Bajo esa lógica, es evidente que, en el presente asunto, con la decisión de hacer efectivo el derecho de los migrantes a tener representación en el congreso de Nayarit, en modo alguno se afecta el principio de paridad de género, porque, si bien la asignación no recae en la primera fórmula de la lista, que corresponde al género femenino, la asignación a la fórmula indígena recae en mujeres, con lo cual, en el caso concreto, no se desvirtúa la asignación en favor de las mujeres a Morena, ni integración paritaria de la legislatura, porque aun con ese ejercicio quedaría conformada con dieciséis mujeres y catorce hombres.



- 29 En efecto, esta postura garantiza el principio de paridad de género en la integración, así como posibilita que en la conformación del congreso estatal esté garantizada, además, tanto la representación indígena como la migrante, haciendo efectivas dichas acciones afirmativas, sin detrimento del principio de la paridad de género.
- 30 Criterio similar fue asumido por esta Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1150/2018, en que se analizó la asignación de diputaciones de representación proporcional del congreso del estado de Zacatecas.
- 31 En dicho precedente se consideró, en esencia, que **la ponderación de un principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático.**
- 32 Por ende, se privilegió una paridad flexible para asignar una diputación que originalmente había sido asignada a una fórmula del género femenino, para ser otorgada a una persona del género masculino para garantizar la representación de ese grupo en la legislatura de dicha entidad federativa, al señalarse que, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, entre otros, los de carácter político-electoral.
- 33 Asimismo, al resolver el juicio SUP-JDC-648/2021 y acumulado, esta Sala Superior determinó que la creación de una acción afirmativa para diputaciones de residentes en el extranjero reconoció que este grupo de personas tienen una situación de vulnerabilidad,

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

subrepresentación e invisibilización, al estar expuestas a discriminación tanto en el estado receptor como en el de origen.

34 En ese sentido, considero que en el presente caso nos encontramos ante una situación en la que, dados los resultados electorales, es factible hacer efectiva la representación de la comunidad migrante nayarita, sin detrimento de la paridad de género ni de la acción afirmativa indígena, mediante la tutela a la representación de los grupos vulnerables, lo que abonaría a la construcción de congresos más plurales, lo cual, dicho sea de paso, también es una de las finalidades constitucionales de la representación proporcional.

35 Se debe resaltar, y apuntar de manera muy clara que mi postura en el presente caso no afectaba la paridad de género y, por el contrario, abría la posibilidad de respetar la implementando de distintas acciones afirmativas como la indígena y la de migrantes, tal y como lo pretendió desde un inicio el Instituto Electoral local.

36 Esto, pues con lo resuelto por la Sala Guadalajara, atendiendo a los resultados de la elección de mayoría relativa y la asignación de curules de representación proporcional con una fórmula migrante, el congreso estatal hubiese tenido una conformación mayoritaria del género femenino puesto que, habría dos diputadas más que los varones, a razón de dieciséis mujeres y catorce hombres:

Diputaciones	MR		RP		Total: Género	
	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES
30	9	9	7	5	16	14

### IV. Conclusión

37 Con base en las razones expuestas en el presente voto particular, mi postura es que este órgano jurisdiccional debió privilegiar la asignación de una diputación de representación proporcional a un grupo históricamente vulnerable, como es la comunidad migrante,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-REC-1222/2021 y acumulados

máxime que las condiciones particulares lo permitían, sin afectar algún otro grupo minoritario o en desventaja histórica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.